****

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA.
EXPEDIENTE: 378/2021 JT
SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Juzgado:* Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el dos de agosto de dos mil veintiuno.

II. Acto impugnado. En la demanda se impugna el crédito fiscal determinado por el director general de la *Comisión*, derivado de la cuenta de servicios públicos de agua potable número **********.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del tres de agosto de dos mil veintiuno.

IV. Contestación de demanda. El director general de *Comisión* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 095 a 099.

VERSIÓN PÚBLICA

V. Citación. El cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA

El *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de territorio conforme a lo previsto en el artículo **26,** último párrafo, de la *Ley,* ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesiones del cinco de septiembre del dos mil diecisiete[1] y ampliada en diversa sesión del dos de diciembre del dos mil veinte[2].

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El acto impugnado no afecto el interés jurídico de la parte actora.

A juicio del juicio del suscrito magistrado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54,** fracción II, de la *Ley*.

Lo anterior es así, porque el acto impugnado no constituye la determinación de un crédito fiscal, tal y como se explicará enseguida y, por ende, no genera en la parte actora la afectación a un derecho subjetivo que le sea propio o alguna lesión objetiva que le origine algún perjuicio.

La conclusión anterior está basada a su vez, en el criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación; quien al resolver la contradicción de tesis 8/2018,

---

[1] *Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.*

[2] *Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 7, tomo CXXVIII, sección I, del veintinueve de enero del dos mil veintiuno.*

VERSIÓN PÚBLICA

determinó, entre otras cosas, que las facturas que mes a mes expiden las Comisiones de Servicios Públicos fijan un crédito fiscal. Por tanto, si el particular no presenta el recurso de inconformidad en contra de esas facturas dentro del plaza señalado en la legislación, queda firme el crédito; es decir, éste se debe entender aceptado o consentido de manera tacita.

La contradicción de tesis 8/2018 dio lugar a la jurisprudencia que se reproduce enseguida:

> *"RECIBO o FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el use o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, estos no constituyen una resolución*

VERSIÓN PÚBLICA

definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedara firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tacito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Época: Decima Época, Registro: 2017704, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XV. 3/33 A (10a.), Pagina: 2200."

En la ejecutoria de la que emana la jurisprudencia anterior, el Pleno del Decimoquinto Circuito hizo las siguientes puntualizaciones:

"...Baja esa perspectiva, la circunstancia de que el recibo del pago de agua ampare el cumplimiento a una obligación de pago por consumo, y que la legislación especial que regula el acto le otorgue carácter fiscal, a la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua, ***no la hace una determinación fiscal, que por sí sola pueda ser impugnada directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo,*** *ya que antes tiene que ser impugnada mediante el recurso de inconformidad que establece la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, a favor del usuario, coma*

VERSIÓN PÚBLICA

un derecho a inconformarse contra el cobro del servicio de agua potable

[…]

…Por tanto, si no se presenta tal inconformidad en el plazo señalado en la propia legislación especial, quedara firme el crédito, lo cual se entenderá como aceptado o consentido por el gobernado de manera tácita.

Con lo anterior, el legislador acató el imperativo constitucional del derecho de audiencia al establecer para el afectado por una determinación de autoridad, la posibilidad de solicitar ante ella la revisión de dicho acto.

En ese contexto, será optativo para el gobernado recurrir la resolución o no (lo cual traería consigo en el supuesto de no hacerlo, el consentimiento tácito de dicho acto).

[…]

Además, al prever el precepto analizado la obligación de agotar dicho recurso, de no hacerlo, se tendrá por estar conforme con el importe contenido en la factura, debe interpretarse coma un consentimiento tácito ante la falta de impugnación del acto; *de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California…"*

Así, siguiendo el criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial Federal se puede concluir que el acto materia del juicio no constituye la determinación de un crédito fiscal aun y cuando la autoridad lo haya denominado de esa manera, y aun cuando su diseño y estructura pudiera dar lugar a que se le confunda con esa clase de actos administrativos.

Lo anterior es así, en función del procedimiento legal establecido para la determinación de los créditos fiscales por consumo de agua, que a continuación se transcribe:

VERSIÓN PÚBLICA

De la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California:

"***ARTICULO 16.-*** *Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:*

I.- *Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.*

II.- *Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:*

a).- *Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y*

b).- *Cuando no se conozca el propietario.*

III.- *En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.*

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

ARTICULO 17.- *Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo,15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezca la Legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.*

[…]

ARTICULO 54.- *La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.*

[…]

ARTICULO 59.- *La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por el*

VERSIÓN PÚBLICA

personal del Organismo encargado del servicio o por el que este determine.

ARTICULO 60.- *La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine.*

Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTICULO 61*.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:*

I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;

II) Fecha de expedición;

III).- Número de cuenta;

IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;

V).- Consumo registrado por el aparato medidor;

VI).- Importe del consumo registrado; y

VII).- Fecha de vencimiento.

ARTICULO 62.- *Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plaza, la factura quedara firme para todos los efectos legales.*

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su

VERSIÓN PÚBLICA

importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita debe notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado"

De la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

"ARTICULO 22.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad liquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizara por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregaran a la Comisión las sumas recaudadas"

De una interpretación armónica de los preceptos anteriores se advierte:

a) Que la verificación por consumo de agua potable se realiza mensualmente y por medio de aparatos medidores.

b) Que el Organismo es el encargado de la verificación del consumo de agua potable y, posterior a la verificación de emitir una factura que es entregada en el domicilio del usuario que, de no recibirla, deberá solicitarla en las oficinas recaudadoras del Organismo.

c) Que entre los datos mínimos que debe contener la factura se encuentran: nombre del usuario, domicilio del predio, giro o establecimiento en que se presta el servicio, fecha de

VERSIÓN PÚBLICA

expedición, número de cuenta, lectura anterior del aparato medidor, consumo registrado por el aparato medidor, importe del consumo registrado y fecha de vencimiento.

d) Que las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras, o en los establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los 15 días naturales posteriores al periodo facturado.

e) Que cuando no se cubran los derechos por la prestación del servicio de agua dentro de los 15 días naturales posteriores al periodo facturado, su pago y el de los accesorios legales se harán efectivos en las condiciones y términos establecidos que establezca la Legislación Fiscal del Estado de Baja California.

f) Que cuando el usuario del servicio de agua potable y del alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo del periodo mensual de agua potable registrado en la factura, o con su importe, incluyendo accesorios legales, deberá presentar un recurso de inconformidad dentro de los 15 días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de pago de la factura. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

g) La resolución que recaiga a la inconformidad planteada por el usuario, podrá ser impugnada ante este Tribunal, mediante demanda de juicio contencioso administrativo.

h) Una vez firme el crédito fiscal, las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, se harán exigibles por conducto de las oficinas recaudadoras de rentas, conforme al Código Fiscal del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De lo anterior se concluye:

VERSIÓN PÚBLICA

Que la determinación de los créditos fiscales por consumo de agua, incluyendo sus accesorios legales se hará mensualmente, mediante la facturación por el consumo de agua potable, que contiene entre otros datos, la lectura actual y anterior del aparato medidor, el consumo registrado por el aparato medidor, el importe del consumo registrado y la fecha de vencimiento; dicha factura será entregada en el domicilio que corresponda al predio de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio, y en caso de que el usuario no la reciba, estará obligado a solicitarla en las oficinas recaudadoras adscritas al organismo.

Cuando el usuario no esté conforme con dicha determinación de crédito podrá impugnar vía recurso de inconformidad ante la propia autoridad, y si todavía no queda conforme con la respuesta del organismo, podrá interponer demanda ante este *Tribunal* en contra de dicha resolución. De lo contrario, de no inconformarse dentro de los plazos legales, el crédito fiscal quedara firme para todos los efectos legales, y se hará exigible a través de las oficinas recaudadoras de rentas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Capítulo IV del Código Fiscal del Estado, esto es, que la autoridad fiscal requerirá el pago mediante mandamiento fundado y motivado, que cumpla con los demás requisitos de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el caso concrete no está demostrado en autos que la parte actora hubiese interpuesto el recurso de inconformidad en contra de los créditos fiscales que hoy pretende impugnar, lo que trae como consecuencia que los créditos fiscales generados en cada periodo mensual hayan quedado firmes, y por ende los consintió tácitamente.

VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, el acto impugnado que ahora ocupa la atención del suscrito magistrado no implica, para el director general de la Comisión, la constatación del nacimiento de una obligación fiscal producto del servicio público de agua potable, ni tampoco la cuantificación en numerario de la deuda. Tanto una actividad como la otra tuvieron lugar mes a mes a través de las facturas que para el efecto se expidieron, y que quedaron firmes.

Así, el documento sometido a la consideración en este juicio, constituye lo que comúnmente se conoce como «estado de cuenta» o una sumatoria de débitos; es decir, un instrumento en donde la autoridad aglutinó los adeudos que la ahora parte actora mantiene con la *Comisión,* en virtud del servicio de agua potable. De tal suerte que al ser una sumatoria de débitos, es evidente que previamente a ese acto, mes con mes, la autoridad ya había estimado el nacimiento de la obligación fiscal y además había efectuado la liquidación de los adeudos.

Justamente por lo anterior, en el documento materia de este juicio, el director general de la *Comisión* asentó que desde el día catorce de diciembre de dos mil once al seis de julio del dos mil veintiuno, la parte actora no realizó el pago de los créditos correspondientes.

Para que la autoridad pudiera estar en condiciones de afirmar esto, previamente tuvo que dar cuenta de que en esos meses nació, en relación al contribuyente, una obligación fiscal con motivo del servicio público de agua potable, y que esa obligación, en su memento cuantificada, no se cubrió oportunamente. Tampoco está acreditado en autos que hayan sido impugnados los créditos fiscales mediante el recurso de inconformidad, por lo que resulta ilegal pretender impugnar

VERSIÓN PÚBLICA

créditos fiscales que fueron determinados en meses o años anteriores, y que fueron consentidos tácitamente.

Cabe señalar que si bien es cierto que los contribuyentes tienen derecho a través del derecho de petición, de solicitar a las autoridades información acerca de sus adeudos y de su integración, y que las autoridades deben otorgarla por escrito mediante oficio o los denominados estados de cuenta, también lo es que dicha información proporcionada no corresponde a una nueva determinación fiscal, ya que es improcedente la existencia de múltiples determinaciones de créditos fiscales sobre los mismos hechos, en este caso, mensualidades que ya fueron previamente facturadas, y que en el caso concreto ya quedaron firmes; de lo contrario se violarían las disposiciones legales antes mencionadas, así como los principios de justicia, certidumbre, comodidad y economía de las contribuciones.

Así las cosas, lo anterior no viene sino a confirmar que el documento materia de esta causa no constituye la determinación de un crédito fiscal; es, simplemente, una sumatoria de débitos. Por lo cual, ese documento no genera alguna obligación fiscal para el particular y, por ende, no le irroga algún perjuicio que deba enmendarse a través del juicio de nulidad, ya que los créditos fiscales ya estaban previamente determinados.

Y es que no debe perderse de vista que la parte actora consintió el crédito fiscal que se genera mes a mes por el consumo de agua potable y sus accesorios legales; toda vez que, aunque argumentó que nunca se le notificaron las facturas en su domicilio, sí tenía la obligación de acudir a las oficinas del organismo encargado del servicio a solicitarlas[3]. Por tanto, si no

[3] *Esto en términos del artículo 60 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua potable en el Estado el cual dispone lo siguiente: «La factura por el consumo de agua será entregada en el*

VERSIÓN PÚBLICA

acudió, y por ende no presento el recurso de inconformidad en contra de los créditos fiscales, dentro de los plazos legales, entonces, conforme al criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito, consintió esos actos.

De aceptarse que el documento impugnado constituye una verdadera determinación de crédito fiscal, implicaría darle a la parte actora una segunda o múltiples oportunidades para hacer valer la legalidad de los créditos fiscales que quedaron consentidos al no haberlos controvertido en su oportunidad, ya que como quedó demostrado anteriormente, el procedimiento para la determinación de créditos fiscales por consumo de agua se encuentra claramente establecido en la ley, y no a la voluntad de las partes, en aras de cumplir con el principio de legalidad de las contribuciones, que exige que todos sus elementos se encuentren en ley, coma es el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, época de pago, formalidades y obligaciones.

Asimismo, de acuerdo con los artículos **3, 23, 24,** y **27** del Código Fiscal del Estado de Baja California, los recargos son accesorios de las contribuciones, participan de su naturaleza y tienen el carácter de crédito fiscal, por lo tanto, su determinación se hará de la misma forma que el crédito principal, esto es, de manera mensual, de conformidad con las disposiciones que han quedado transcritas con anterioridad, y en contra de su determinación también procede el recurso de inconformidad, en consecuencia, si no se impugna dentro del plazo legal, su cobro queda firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en la citada ley.

---

domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio».

VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, al no generarle afectación a un derecho subjetivo que le sea propio o alguna lesión objetiva que le origine algún perjuicio, por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción II, de la *Ley* y, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la mismo ordenamiento legal señalada, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, promovido por ************,** en contra del director general de la *Comisión*.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[4], Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

RAVR/HHE

[4] En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de cuenta de servicios públicos de agua potable, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 378/2021 J.T., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 14 (CATORCE) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA